

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 4807099 Radicado # 2021EE78826 Fecha: 2021-04-29

Tercero: 800192571-9 - TECNOURBANA S.A.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Folios 12 Anexos: 0

RESOLUCION N. 01075

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04574 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-781 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control y seguimiento realizado el día 11 de abril de 2015, por profesional técnico de la Subdirección de Calidad del y Aire, Auditiva Y Visual, el grupo de publicidad exterior visual de esta Secretaría, evidenció la instalación de Pasacalles con el nombre del proyecto inmobiliario "ALTAGRACIA APARTAMENTOS" a nombre de la sociedad TECNOURBANA S.A., identificada con NIT 800192571 - 9. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente, emitiendo el concepto técnico No. 0773429 deabril del2021.

Que producto del anterior concepto técnico, mediante Auto No. 02699 del 20 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad TECNOURBANA S.A., identificada con Nit. 800.192.571 — 9, representada legalmente por el señor FEDERICO PÉREZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301, o quien haga sus veces, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles colocados en la Carrera 101 No. 141-77, Barrio el Rincón, localidad de Suba de Bogotá, D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales, además se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental."





Que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el 2 de junio de 2017 a la Doctora **CLAUDIA MARIN SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.800.679, en calidad de Representante judicial de la sociedad, y publicado en el boletín legal de la entidad el 28 de noviembre de 2017.

Que posteriormente y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profiere el Auto de Inicio No. 04574 del 31 de octubre de 2019, en el que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TECNOURBANA S.A., identificada con NIT. 800.192.571-9, cuyo representante legal es el señor ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 5.198.549, y/o quien haga sus veces, en calidad de anunciante del elemento publicitario tipo pasacalle ubicado en área que constituye espacio público de la Avenida Suba con Carrera 101 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., que anunciaba "ALTAGRACIA APARTAMENTOS ÁREA CONSTITUIDA DESDE: 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No.99 -02. TEL 5352383- 3213111341/ 3142958500.", como consta en el Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016, (...)"

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente, el 12 de noviembre de 2019 al señor **JORGE ESTEBAN RUIZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.179.221, Autorizado de la Sociedad y publicado en el boletín legal de la entidad el 28 de noviembre de 2017.

Que así mismo y mediante comunicación con radicación 2019EE256482 del 31 de octubre de 2019, se envió copia del Auto 04574 del 31 de octubre de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá para lo de su competencia y fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.





Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

2. Fundamentos Legales

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".





Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoría del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: "Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior."

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.





Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración "La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...)."

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Que, en ese orden de idas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: "(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.





En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

"Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo — materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."





III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que esta Secretaría encuentra necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa del Auto 04574 del 31 de octubre de 2019; observando que, para el caso en particular, se enmarca en la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley."

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del Auto 04574 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que en aras de establecer si el acto administrativo en comento se adecúa a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de los mismos hechos que originaron la expedición de los Autos de inicio de proceso sancionatorio 02699 del 20 de diciembre de 2016 y 04574 del 31 de octubre de 2019, y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio al debido proceso en lo referido al postulado de non bis in ídem; así como el principio de seguridad jurídica.

Que para tal fin debe observarse como primera medida que tanto el Auto 02699 del 20 de diciembre de 2016 y 04574 del 31 de octubre de 2019, refieren a un mismo fundamento fáctico el cual nace como consecuencia del operativo de control y seguimiento adelantado en el espacio público de la localidad de Suba colindante a la Avenida Suba con Carrera 101, el 11 de abril de 2015, en el que se evidenciaron elementos publicitarios tipo pasacalle que contravenían presuntamente la normativa ambiental como así se ve en las fotografías que integran los Conceptos Técnicos 07734 del 19 de agosto del 2015 y 03898 del 30 de mayo de 2016, de ello se puede concluir que esta Secretaría conoció o fijó los hechos materia de investigación el 11 de abril de 2015, en los que identifico como propietaria o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con NIT 800.192.571-9.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió los Conceptos Técnicos 07734 del 19 de agosto del 2015 y 03898 del 30 de mayo de 2016 en los que se conceptuó la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por la presunta vulneración a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual en concreto el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que, por tanto, encuentra esta Dirección que existe identidad no solo en los hechos materia de investigación sino en el presunto infractor; esto es la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada





con NIT 800.192.571-9 y que versan sobre un mismo hecho, del cual se dio inicio a los procesos sancionatorios de carácter ambiental mediante Autos 02699 del 20 de diciembre de 2016, el cual se adelantaba bajo el expediente **SDA-08-2016-315**, conforme a las conclusiones dadas en el Concepto Técnico 07734 del 19 de agosto del 2015; y que posteriormente se da inició a otro proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante el Auto 04574 del 31 de octubre de 2019 que se adelanta bajo el expediente **SDA-08-2019-781**, iniciado conforme las consideraciones emitidas en el Concepto Técnico 03898 del 30 de mayo de 2016.

Que en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre los mismo hechos, en el que la Administración expidió el Auto 04574 del 31 de octubre 2019, por el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio al encontrar un elemento publicitario tipo pasacalle en área que constituye espacio público que anunciaba: "ALTAGRACIA APTOS ÁREA CONSTITUIDA DESDE: 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No.99 -02. TEL 5352383- 3213111341/ 3142958500.", etapa procesal que ya se había surtido mediante Auto 02699 del 20 de diciembre de 2016, por lo cual se infringe la Constitución y la Ley, resultando pertinente la revocatoria directa que permita sacar del ordenamiento jurídico aquellos actos que sean contrarios a la misma y que vulneren los derechos de los investigados.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramìrez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

"(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que havan creado o modificado una situación iurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)"





Que de esta manera la Direción de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el Auto de inicio sancionatorio no le crea al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)"

"(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutiva de este acto administrativo, a revocar el Auto 04574 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó el inicio de proceso sancionatorio a la sociedad **TECNOURBANA S.A**., identificada con NIT 800.192.571-9 con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-781

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece: "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).





Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2019-781**, a nombre de sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT 800.192.571-9, se hace procedente ordenar en la parte resolutiva del presente acto, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2019-781** en el cual reposa el Auto No 04574 del 31 de octubre de 2019 y los documentos soportes para su expedición.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios, al igual que expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Revocar** el Auto No. 04574 del 31 de octubre de 2019, "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones (...)" en contra de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT 800.192.571-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO.-. **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **TECNOURBANA S.A.,** identificada con **NIT. 800.192.571-9**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 97 Bis No. 19-20 Piso 4 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la referida persona jurídica, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-781**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/03/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/03/2021
Revisó:									
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/03/2021
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	29/04/2021

Expediente: SDA-08-2019-781

